

Radicación Interna: T-00159-2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-009-2020-00006-01

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No.21

Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis (16) de Marzo de dos mil veinte (2020).

### **ASUNTO**

Se decide la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo proferido el 30 de enero del 2020 por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla - Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por Luis Alberto Peña Guerrero contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por la vulneración a su derecho fundamental.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Relata el accionante que radicó ante Colpensiones Derecho De Petición para la corrección de la historia laboral y le fuese solucionado el caso de homonimia, ya que las semanas que laboró para la empresa Tempo Limitada, aparecen cotizadas a nombre de otra persona con igual identidad, con la referencia del número de cedula.

### **PRETENSIONES**

El accionante solicita que se le ampare su derecho fundamental y se ordene a la entidad accionada resolver los tiempos cotizados en los términos que laboro como suministrados 1976-01-01 hasta 1979-12-31, haciendo una reconstrucción de los mismos, ya que los archivos desaparecidos datan de 1982 a 1992 (sic).

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, admitiéndose la acción de tutela mediante auto fechado 17 de Enero del 2020. En el mismo solicitó a la entidad accionada para que se pronunciara acerca de los hechos materia de esta acción.

El Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 30 de Enero del 2020, Negando por Improcedente la Acción Constitucional; el accionante presenta impugnación, que fue concedida en auto de fecha de 17 de Febrero del 2020. {Véase nota1}

### **CONSIDERACIONES DE LA A QUO**

Se considera que este mecanismo privilegiado de protección, es sin embargo, residual y subsidiario. Solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no resuelta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados.

### **ARGUMENTO DEL RECORRENTE**

Argumenta que la decisión no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impregnado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición, se niega cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley, se funda en consideraciones inexactas cuando son totalmente erróneas.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo,

---

<sup>11</sup> Folios 51-54 Sentencia de Primera instancia, 65- 69 Impugnación, 70 Concede.

pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

### **3. CASO CONCRETO**

En principio, habría de indicarse que lo pretendido por el accionante en su memorial de tutela fue que se le tutele los derechos de petición, ordenándose a Colpensiones dar respuesta al tiempo cotizado en el tiempo que laboro entre los tiempos 1976-0101 hasta 1979-12-31 que dice haber laborado para Tempo Limitada. Donde el mismo accionante aporta una respuesta de Colpensiones BZ2019-5048524-2248115 de 01 de agosto de 2019, donde se le solicitó la aportación de una serie de pruebas documentales.

En la respuesta de Colpensiones se indica que dicha entidad ha dado al actor tres respuestas similares mediante oficios SEM2018-406817 BZ2019-62879-09443166 Y BZ2019-5048524-2248115, requiriéndole al accionante Documentos probatorios y soportes , como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, numero de afiliación donde se evidencie su vínculo laboral a fin de que se tramitara la corrección de historia laboral. Y que pese al requerimiento realizado hasta la fecha no se evidencio que el accionante aportara la documentación solicitada.

El accionante reconoce en su memorial de tutela y aporta para ello la respuesta que dio la entidad para la cual laboró que, ella no cuenta con los archivos de los años indicados para poder entregarle las certificaciones correspondientes, por lo que se aprecia que el accionante no ha cumplido con lo requerido por la accionada, para así poder reestructurar su historia laboral, a través del mero ejercicio del derecho de petición o de Habeas Data.

En ese orden de ideas, la controversia entre el accionante y Colpensiones supera los límites y alcances de la acción de tutela, por lo que el actor efectivamente, debe acudir al mecanismo ordinario de la acción judicial, para que allí con el debate probatorio correspondiente, se pueda resolver lo correspondiente.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

Por lo que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

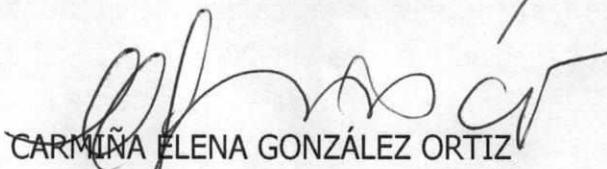
### RESUELVE

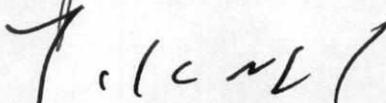
Confirmar la sentencia Enero 30 de 2020 proferida por el Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

  
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

  
CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

  
JORGE MAYA CARDONA